

CG393/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG315/2008 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE PIERDAN O LES SEA CANCELADO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-133/2008 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-134/2008.

RESULTANDOS

I. El diez de julio del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG315/2008, por el que se expidió el Reglamento que establece los Lineamientos relativos a la Liquidación y Destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

II. Disconforme con lo anterior, el treinta de julio del año en curso, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, interpusieron recursos de apelación respectivamente en contra del citado Acuerdo CG315/2008.

III. El veintisiete de agosto de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó la sentencia del mismo día, que recayó a los recursos de apelación interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo identificado con el expediente SUP-RAP-133/2008 y su acumulado SUP-RAP-134/2008, en la que se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos relativos a la Liquidación y Destino de los bienes de los Partidos Políticos

Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

TERCERO. *La autoridad responsable deberá suprimir en la resolución reclamada, la partes de los preceptos que se estimaron ilegales, en los términos señalados en la parte final (apartado 6) del Considerando Séptimo de esta ejecutoria.*

(...)"

CONSIDERANDOS

1. Que en términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos a), h) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, a partir del catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General **es competente** para emitir el presente acuerdo formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. Que la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-RAP-133/2008 y su acumulado SUP-RAP-134/2008, en su considerando **SÉPTIMO** marca, en lo que interesa, lo que se transcribe a continuación:

“(...)

6. Introducción de la figura del visitador, sin estar previsto en la ley de la materia.

Los recurrentes sostienen que la figura del visitador prevista en el reglamento reclamado contraviene el principio de subordinación legal, porque el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no hace referencia de manera específica al “visitador”, y no obstante, el Consejo General introduce tal figura en varios preceptos del Reglamento reclamado.

Los argumentos formulados al respecto son substancialmente fundados.

Por principio, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del ordenamiento legal en cita, los Partidos Políticos

Nacionales pueden perder su registro, de manera voluntaria o de manera involuntaria. En el primer caso, por ejemplo, cuando pretendan fusionarse con otro partido político y, por ende, el que formaban antes de la fusión ya no puede subsistir como entidad de interés público.

En el segundo caso, la propia ley prevé varios supuestos de pérdida de registro, por ejemplo, el no obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula tanto los casos en que un partido político decide disolverse, con motivo de la fusión con otro, como los casos en que el partido político pierde su registro por la actualización de alguno de los supuestos previstos en el numeral 101 del propio ordenamiento, pues la finalidad que se persigue, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal es que el Instituto Federal Electoral disponga lo necesario para que sean aplicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos que pierdan su registro legal.

El inciso a) del citado artículo 103 establece que la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate, para el caso de que no alcance el porcentaje mínimo de votos previsto legalmente.

El mismo inciso contiene la previsión respecto a que lo relativo al nombramiento de un interventor será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en el propio código.

Lo anterior significa que ya sea que el partido decida disolverse para fusionarse con otro, pierda su registro o le sea cancelado, por cualquiera de las causas previstas por el código electoral, lo fundamental es que la Unidad de Fiscalización nombre a un interventor que se encargue del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido.

De esta manera, se advierte que el código sustantivo electoral sólo prevé la designación del interventor, a fin de que se haga responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate, por cualquiera de las causas de cancelación o pérdida de registro; pero nada dice del nombramiento de un “visitador” para determinadas hipótesis de pérdida de registro, por ejemplo, cuando el partido pretende disolverse para

fusionarse con otro y, por ende, pide ante el Instituto Federal Electoral su disolución.

Por tanto, en el Reglamento reclamado no es admisible la introducción de una figura nueva como es la del visitador, aunque sea para distinguir las etapas en que se da la función del interventor, sino que si la ley electoral sustantiva así lo prevé, no hay posibilidad de rebasarla en preceptos reglamentarios.

No obstante lo anterior, en el Reglamento reclamado se contemplan dos hipótesis en la que deban intervenir la persona a que se refiere el Código Electoral, dependiendo del tiempo en que se dé la disolución del partido político y si éste decide disolverse para fusionarse con otro partido o si sólo pierde o le es cancelado su registro.

Así, en los artículos 4, 5, 6 y 7, entre otros del Reglamento reclamado, el Consejo General hace referencia a la figura del interventor, como ya ha quedado explicado con anterioridad, sólo que esta persona deberá actuar en el momento en que se realicen los cómputos respectivos y el partido no obtenga el porcentaje mínimo requerido por la ley para continuar como entidad de interés público, entre otros supuestos de pérdida de registro.

En cambio, cuando es el partido el que pretende disolverse porque va a fusionarse con otro, el Reglamento reclamado, en sus artículos 8 y 9, entre otros, establece un período de prevención con el objetivo de tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido y los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido.

Es en ese momento, según el Consejo General, es cuando la Unidad de Fiscalización debe nombrar de inmediato a la persona que se encargue, de supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones, entre otras cosas. Así a esta persona, que tiene funciones semejantes a la del interventor se le denomina “visitador”.

Una vez que concluye el período de prevención, que es al día siguiente de aquel en que el Consejo General apruebe la declaratoria de pérdida de registro del partido político disuelto, entonces el propio partido debe sujetarse al procedimiento de liquidación, en la que el visitador se convierte en interventor, según se explica en el considerando 30 del propio acuerdo reclamado.

Lo descrito pone en evidencia que si la Ley Electoral no establece la designación de un visitador que se encargue del cuidado y administración de los bienes, para el caso que un partido político pretenda disolverse, su introducción en el Reglamento reclamado y el otorgamiento de facultades infringe el principio de subordinación jerárquica.

(...)"

3. Que en términos de lo señalado en los considerando 2 del presente Acuerdo, en la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-133/2008 y su acumulado SUP-RAP-134/2008, mandata suprimir en la resolución reclamada la figura de visitador.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23; 79; 81, párrafo 1, 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos a), h) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes, hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el Reglamento que establece los Lineamientos relativos a la Liquidación y Destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, a efecto de:

a) Modificar en el cuerpo del reglamento los apartados en los que se señala la figura de visitador para quedar sólo la de interventor, destacando el considerando 30 del Reglamento en mención, así como los artículos 2, párrafo 1, incisos a) y n) 8, párrafo 2, incisos a), b), c), e) y g); 9, párrafos 1, 2 y 3; 12, párrafo 2; 15, párrafo 7; 20, párrafo 1; anexos formato 2, mismos que se transcriben a continuación:

“Considerando

1. Que por las razones asentadas en los considerandos anteriores, esta autoridad estima necesario detallar el contenido de sus facultades expresas, ajustándose a los principios rectores que rigen las actividades del Instituto Federal Electoral, salvaguardando la finalidad de los actos electorales, respetando los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y tomando en consideración las condiciones reales prevaletes y las modalidades que imponen las necesidades particulares, tal y como se desprende de la tesis

S3EL 120/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

(...)

ARTÍCULO 2

1. *Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

a. Auxiliares: Personas con conocimientos profesionales o técnicos en la materia de contabilidad que apoyaran la función del interventor, designado por la Unidad de Fiscalización;

n) (Se elimina)

(...)

ARTÍCULO 8

(...)

2. A partir de la notificación señalada en el párrafo anterior, iniciará un periodo de prevención cuyo objetivo es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político y los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido y finalizará el día en que se apruebe por el Consejo General apruebe la declaratoria de pérdida de registro.

El periodo de prevención deberá desarrollarse de conformidad con las siguientes reglas:

a) Una vez recibida la notificación del partido político en donde comunica al Instituto su decisión de disolverse, para proteger los recursos del partido, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles señalada en el artículo 4, párrafo 2, de este Reglamento;

b) El Interventor será designado por insaculación, en los términos y bases señalados en el artículo 4 de este Reglamento;

c) En tanto el interventor no hubiere sido designado y aceptare el cargo, los dirigentes y el encargado del órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros del partido político, en términos del artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código, permanecerán en funciones, teniendo los derechos y obligaciones previstos en el presente Reglamento para el interventor;

(...)

- e) Durante el periodo de prevención, el partido político de que se trate podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario;

(...)

- g) La retención a que se refiere el párrafo anterior, también podrá utilizarse para compensar las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, sean impuestas al partido político que perdió su registro por su disolución. Con los recursos anteriores, el interventor, registrará una reserva que será utilizada al momento de que el Consejo General, emita la resolución que corresponda y dé lugar al cobro de la sanción requerida; y

(...)

ARTÍCULO 9

1. Una vez que el interventor ha aceptado su nombramiento, éste y sus auxiliares llevarán a cabo, en lo conducente, las acciones señaladas en el artículo 13, para el interventor.

2. Son obligaciones del interventor, las siguientes:

(...)

3. El interventor será responsable por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad que en lo conducente emita el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en las reglas de carácter general.

(...)

ARTÍCULO 12

(...)

2. El interventor será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Asimismo, tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Unidad de Fiscalización, a propuesta de su titular y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración para su definición y concreción. A efecto de cumplir con esta obligación, el Instituto

incluirá en el proyecto de presupuesto correspondiente, una partida que cubra el pago de los servicios profesionales de al menos, dos interventores. Tratándose de pérdida del registro por disolución del partido político, la Unidad de Fiscalización acordará con la Dirección Ejecutiva de Administración la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los servicios del interventor durante el procedimiento de liquidación previsto en este Reglamento. En todo caso, los recursos erogados para el pago de la remuneración de los interventores se incluirán en los adeudos del partido político, de forma tal que si fuera factible su recuperación sean reintegrados a la Federación. En todo caso, si no se utilizaran los recursos para el pago de los servicios de los interventores se reintegrarán a la Federación.

ARTÍCULO 15

(...)

7. El interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del Partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.

(...)

ARTÍCULO 20

1. La aplicación de este Reglamento es independiente de las responsabilidades que puedan, en su caso, exigirse al interventor o responsables del órgano de finanzas del partido político y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de liquidación y destino de los bienes, frente a otras autoridades.

*Formato 2 (por lo que refiere al encabezado) **INFORME DEL INTERVENTOR***

(...)

INSTRUCTIVO DEL FORMATO “INFORME DEL INTERVENTOR”

(...)

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo señalados, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo ordenado en el considerando **SÉPTIMO** de la sentencia recaída a los recursos de apelación interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo identificados con los números de expediente SUP-RAP-133/2008 y su acumulado SUP-RAP-134/2008, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este acuerdo.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**